



**Departamento Norte de Santander**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
**DE CÚCUTA**  
**Palacio de justicia piso 2 Tel. 5753791 Fax 5753805**

**Acción de tutela: 54 001 31 04 002 2021 00232 00.**

Cúcuta, Norte de Santander, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. – OBJETO A DECIDIR.**

Surtido el trámite legal correspondiente, decide el Despacho la acción de tutela de la referencia, promovida por la **Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, quien actúa como Apoderada judicial de JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 1.193.458.840, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S (CÚCUTA), IPS CONEURO (CÚCUTA), IPS SENSALUD y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**II. – LA DEMANDADA.**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S (CÚCUTA), IPS CONEURO (CÚCUTA), IPS SENSALUD y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**III. – DERECHOS INVOCADOS.**

El señor Juan Pablo a través de Apoderada judicial, interpone la presente acción constitucional contra las accionadas, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, publicidad, petición, igualdad, acceso a cargos públicos, mínimo vital y móvil y trabajo.

**IV. – RESUMEN DE LOS HECHOS.**

Manifiesta la accionante, que su prohijado es aspirante al proceso de selección convocatoria INPEC 2020, código opec 129614, grado 11, código empleo 4114, denominación empleo Dragoneante.

Que, supero la etapa de requisitos mínimos para el empleo de Dragoneante del Inpec, presentando y superando satisfactoriamente las pruebas de estrategias de afrontamiento, las pruebas físico atléticas, y de personalidad obligatorias para continuar en concurso.

Así mismo, indica que la comisión Nacional del Servicio Civil, por intermedio de la Universidad libre convocaron a los aspirantes para el cargo de Dragoneante del INPEC a practicarse valoración médica, al accionante le correspondió el 10 de octubre de 2021, hora 07:30am, lugar MEDCARE ubicado en la avenida 2E No. 5-23 barrio la ceiba de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

El 10 de noviembre de 2021, la CNSC emite resultados a los aspirantes, los cuales a la cuenta personal del SIMO del accionante JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ le fueron enviados dos resultados de dos aspirantes, omitiendo la CNSC los correspondientes al accionante.

Dicho hecho, genero confusión en los aspirantes, y el 11 de noviembre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre emite un comunicado que informa: *“debido a una falla técnica en el aplicativo para la publicación de resultados de valoración médica, que afecta la visualización completa de los mismos, fue necesario retirar la publicación efectuada el 10 de noviembre.”*

Refiere, que las accionadas omitieron informar que fueron enviados resultados a las cuentas personales de SIMO de cada aspirante de forma errónea, que no correspondían a cada aspirante, con lo cual los aspirantes tuvieron acceso a la información personal de los demás concursantes.

Indica, que en los resultados de la primera valoración médica, en el cuadro de CONCLUSIONES DE LOS EXÁMENES Y VALORACIONES se marca con restricción para desempeñar el cargo electroencefalograma: trazado de vigilia anormal por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda. y valoración por medicina ocupacional, resultado emitido por CONEURO, razón por la cual, se procede hacer reclamación y pagar nuevamente segunda valoración médica.

La CNSC y la Universidad libre citan nuevamente a JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ, a la segunda valoración médica, el 22 de noviembre del año en curso a las 07:00am, en la IPS MEDCARE, ubicada en la avenida 2E No. 5-23 barrio la ceiba de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Menciona, que el 07 de diciembre de 2021, la Universidad libre a través de la coordinadora general Dra. María del Rosario Osorio Rojas, publican los resultados de la segunda valoración médica para el aspirante JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ, incluyendo como ID 345706008.

Al respecto, indica que se observa con claridad en la respuesta a la reclamación de la segunda valoración médica del accionante JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ, que no corresponde a los resultados de la primera valoración, toda vez, que el cuadro de conclusiones de los exámenes y valoraciones, hallazgos no se marcó con restricción el TSH (hipotiroidismo) y el electroencefalograma está en hallazgos como trazado de vigilia anormal por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda.

En la segunda respuesta por la Universidad Libre, mencionan otra inhabilidad que no fue puesta de presente al aspirante como es el supuesto hallazgo de TSH, así mismo se hace mención de EPILEPSIA resultado del electroencefalograma diferente al primer examen; un diagnóstico y/o resultado de examen no puede variarse por personal que no sea el competente (médico especialista) tal como ocurre concretamente con el accionante, al cual las accionadas sin seguir el debido proceso, principio de publicidad para ejercer la contradicción y defensa sacan de sorpresa un nuevo hallazgo de Hipotiroidismo y Epilepsia.

Aduce, que su prohijado ante la respuesta de la segunda valoración procede a solicitarle a la CNSC, los resultados de los exámenes de la segunda valoración médica el 07 de diciembre de 2021 al correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), ante lo cual, el 09 de diciembre, la CNSC informa que dio traslado de la solicitud a la Universidad libre.

Manifiesta, que su poderdante ante la respuesta de que supuestamente padece EPILEPSIA y HIPOTIROIDISMO, se afligió emocionalmente por haber superado satisfactoriamente las demás pruebas, y procedió a indagar con su familia si existen antecedentes de estas enfermedades o si en su niñez, adolescencia presento algún síntoma o alerta de estas enfermedades, obteniendo respuestas negativas, por lo cual acudió al HOSPITAL MENTAL REDUSINDO SOTO de la ciudad de Cúcuta.

En dicho centro de salud, le realizaron al señor Juan Pablo, el examen electroencefalograma el día 11 de diciembre de 2021, arrojando como conclusiones: *"ELECTROENCEFALOGRAMA DE VIGILIA DENTRO DE LIMITES NORMALES."*

Por lo anterior, el accionante a través de su EPS subsidiada Comfaoriente, el 14 de diciembre de 2021, le fueron enviados 12 exámenes en los cuales esta hormona estimulante de tiroides (TSH) y 1 ultrasonografía. El resultado de la hormona estimulante de tiroides (TSH) fue de 2.05 Uui/ml 0.40 – 6.40 se vislumbra que esta en el rango normal el resultado de TSH.

Señala, que la Universidad Libre en fecha 28 de diciembre de 2021, dio respuesta a la petición sobre los resultados de la segunda valoración médica, sin embargo, no adjunto a la respuesta los resultados de la segunda valoración médica, pese a

que mencionan que se remiten con la respuesta, lo segundo es analizar a fondo que en esta respuesta retiran la inhabilidad del hipotiroidismo (TSH), pero dejan una inhabilidad de electroencefalograma, lo cual, causa dudas, vulneración al debido proceso, la igualdad, poder acceder a cargos públicos habiendo superado más del 90% de las pruebas para el cargo del dragoneante del INPEC.

Además, que se atenta contra la credibilidad de las accionadas pues retiran una inhabilidad al verificar que hubo un error en sus resultados, fue por este motivo que el accionante por medio de una entidad del estado como es el HOSPITAL RUDESINDO SOTO se realizó nuevamente el electroencefalograma que dio como conclusión NORMAL, igualmente el examen de TSH hipotiroidismo que está en los límites normales lo que conlleva a concluir, que existen errores en los exámenes, como confusiones de identificación de los aspirantes como ocurrió con los primeros resultados de la valoración médica.

Refiere, que con los supuestos resultados por parte de la ips contratada para la práctica de la valoración médica, se atenta contra la salud de los aspirantes y su estado emocional, como cada caso es único y merece su estudio concreto para JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ se ve claramente como las accionadas le niegan el acceso a cargos públicos pese a estar en óptimas condiciones de salud, donde no solo cometieron un error al enviar los exámenes que no eran, sino al establecer que sufre de EPILEPSIA e HIPOTIROIDISMO.

Manifiesta la abogada, que cuando los resultados de los exámenes corresponde a entidades transparentes del estado son NORMALES, anudado a los gastos que ha incurrido ARÉVALO SÁNCHEZ en el concurso como el pago del pin de inscripción, exámenes médicos, segunda valoración médica, ponen en juego los sueños de miles de jóvenes colombianos que anhelan pertenecer al INPEC.

#### **V. - PRETENSIONES.**

En virtud de lo expuesto, la parte accionante solicita lo siguiente:

**“PRIMERA:** *Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad, petición, igualdad, acceso a cargos públicos, mínimo vital y móvil, trabajo*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de lo anterior ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre, que en término de 48 horas realice los trámites administrativos, se incluya el resultado de NORMAL del electroencefalograma realizado por el HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, los resultados de TSH de la Eps subsidiada Comfaoriente – empresa social del estado IMSALUD de Cúcuta y continúe en concurso el joven **JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1.193.458.840**, en calidad de aspirante al proceso de selección convocatoria INPEC 2020, código opec 129614, grado 11, código empleo 4114, denominación empleo Dragoneante.*

Así mismo en la página SIMO se actualice la información del accionante de continua en concurso.”

#### **VI. – COMPETENCIA.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir el asunto por haber correspondido por reparto.

#### **VII. – ACTUACIÓN PREVIA.**

Este Juzgado, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2021, con la finalidad de establecer, si existe vulneración al derecho fundamental invocado, ordenó la admisión de la presente acción constitucional, haciéndose las respectivas vinculaciones al contradictorio.

#### **VIII. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL CNSC**, refiere que Revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, identificado con código OPEC No. 129614 (Curso Formación).

Que, la Universidad Libre como operador logístico para llevar a cabo cada una de las etapas de la convocatoria 1356 de 2019, contrató con la IPS SENSALUD INTEGRAL para que realizara la valoración médica de los aspirantes que estaban concursando los cuales fueron citados, por consiguiente, el accionante fue valorado en la mencionada IPS, la cual dio un concepto de resultado CON RESTRICCIONES, POR LO CUAL NO CONTINUA EN CONCURSO.

Refiere, que sobre las apreciaciones subjetivas del actor, una vez revisado el escrito de tutela, se identifica que el primer motivo de inconformidad lo constituye el hecho de considerar que, la restricción señalada en su valoración médica no reviste ninguna gravedad ni afectaría el desempeño de las funciones del cargo al cual se encuentra inscrito.

El aspirante interpuso una reclamación con N° 443699314 través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades y solicitando la realización de una segunda valoración médica. La Universidad libre como operador contratado, una vez revisó los exámenes practicados, determinó que presenta se determinó que presenta un TRAZADO ANORMAL EN EL ELECTROENCEFALOGRAMA y HIPOTIROIDISMO, por lo tanto, en la respuesta dada, confirmó su restricción para ejercer el empleo, teniendo en cuenta que la misma había sido identificada en la primera valoración médica y por tanto que no

continúa en el concurso.

Aducen, que el artículo 7.1.2. del Acuerdo de Convocatoria señala como requisitos para participar en el proceso de selección: *“No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos (...) y Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección”*

Por otra parte, el numeral 5 del Anexo 2 del Acuerdo de Convocatoria<sup>17</sup> establece: *“5. VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS La presentación de la valoración médica no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación.*

Con ocasión de la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 *“Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, perfil profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe”.*

Señalan, que la mencionada Resolución describe los exámenes médicos que se aplicarán en el proceso de selección, como requisito indispensable por cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119 del Decreto del Decreto 407 de 1994. (...).”.

Por su parte, el numeral 5.2 del Anexo Modificadorio del Anexo No. 2 DRAGONEANTES, establece: *“5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio. La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. (...) La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de sin restricción/ con restricción. (...) El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad (...) que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección. (...) El aspirante que obtenga calificación definitiva de CON RESTRICCIÓN en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia. (...).*

Informan, que el aspirante fue valorado el día 23 de octubre del año en curso,

para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante tenía restricciones por presentar, según resultado de electroencefalograma, un trazado de vigilia anormal, por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda y además una alteración en el resultado del paraclínico TSH.

El día de 22 noviembre de 2021, el aspirante asiste a segunda valoración médica en la que el resultado del TSH está dentro de los parámetros normales; no obstante, presenta un trazado anormal en el Electroencefalograma, por lo que se confirma en segunda valoración que el aspirante se encuentra CON RESTRICCIÓN. La reclamación fue respondida por la Universidad Libre, mediante oficio con fecha diciembre de 2021, en la cual indicó y justificó las restricciones halladas, así: "(...) Ahora respecto a su reclamación también por PRIMERA VALORACION MEDICA, referimos que en el numeral. 16.1.7, del Profesiograma dragoneante del INPEC, versión 4.0 del 2017, en lo relativo al electroencefalograma, señala que: Electroencefalograma: "Se realizará solo al ingreso para descartar patología neurológica no evidente, como focos anormales de descarga cerebral."

En ese sentido, aclaran que el procedimiento para la realización del examen de electroencefalograma en la etapa de valoración médica, de la Convocatoria 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia del INPEC, se acogió a los estándares mínimos, garantizando que al aspirante se le hubiere realizado el siguiente procedimiento:

"a. Identificación correcta del paciente por medio de su nombre y número de cédula, de acuerdo con la información reportada en SIIS, software utilizado para el registro de información de las valoraciones ocupacionales realizadas. b. Realización del procedimiento técnico de electroencefalografía, empleando para ello un equipo biomédico llamado Electroencefalograma. El procedimiento de electroencefalograma (EEG) se realizó en los aspirantes con el objetivo de: • Identificar que los aspirantes no presentaran focos anormales o alteraciones en la actividad cerebral. • Reconocer trastornos cerebrales, especialmente epilepsia u otros trastornos convulsivos. De esta manera, el procedimiento para la realización del examen de electroencefalograma del aspirante, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de tal forma que se pudo concluir que presenta EPILEPSIA, según se muestra en su historia clínica; por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado en el documento de Inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 165 para el empleo de dragoneante, que a su tenor indica: "JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD Por las características de la sintomatología donde se presenta alteración súbita de la conciencia y que el funcionario deberá realizar trabajo en alturas al desempeñar su función de guardia y custodia en las garitas, podría sufrir caídas que pondrían en riesgo su integridad física; de igual manera al presentar estos eventos en un pabellón o

*patio, podría ser atacado por los reclusos. Tienen restricción para conducir vehículos. Se debe tener en cuenta que el estrés emocional, los turnos nocturnos pueden desencadenar los síntomas." Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA, se informa que fue citado a la misma y con base en la cual, la IPS confirmó el concepto CON RESTRICCIÓN, toda vez que usted presenta HIPOTIROIDISMO y EPILEPSIA. En este punto resulta relevante aclarar que la Valoración Médica ocupacional no es un método de selección de personal, ya que no es su objetivo buscar a los trabajadores más capaces o resistentes a determinadas tareas o eventuales riesgos que puedan presentarse en la empresa, sino un método eficiente de prevención, detectando precozmente a los trabajadores más vulnerables a determinados riesgos. Así las cosas, es claro que resulta imprescindible evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores, o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas (...)"*

Ahora bien, la Corte Constitucional frente a este asunto, se pronunció en sentencia T-785 de 2013, señalando que el profesiograma se constituyó en una herramienta para examinar la aptitud de los aspirantes a un cargo ofertado desde la perspectiva de la salud ocupacional, no sólo como la vía para prevenir el origen de lesiones y enfermedades ocasionadas por las labores y condiciones del trabajo, sino también como el instrumento para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones. Además, la importancia de cumplir con las citadas exigencias radica en el hecho de que el cargo de dragoneante es considerado como una actividad de alto riesgo, lo que demanda una rigurosa capacidad psicofísica en los candidatos. Como se expresó anteriormente, reiteran, que el accionante al momento de inscribirse en el proceso de selección de la convocatoria, conocía los requisitos mínimos que debía cumplir para acceder al cargo que se ofertaba.

En consecuencia, aducen que se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se ratifica que el accionante NO continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que, atenta contra la confiabilidad del concurso el haberse publicado los resultados de la valoración médica el 12 de noviembre del 2021, y no el 8 de noviembre como inicialmente se indicó.

Sobre este particular, aclaran que la publicación de la Valoración Médica se realizó conforme lo dispone el numeral 5.4 del Anexo Modificadorio del Anexo 2 Dragoneante de los Acuerdos de Convocatoria (normas reguladoras de la Convocatoria), en donde se establece: 5.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En la

fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO se publicará mediante PDF, el resultado de la valoración de exámenes médicos "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia" (se resalta). En este contexto, el día 29 de octubre se informó a los aspirantes mediante aviso publicado en la página de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodiay-1357-de-2019-inpec-administrativos-avisos-informativos?start=5>, que el 08 de noviembre serían publicados resultados de la Valoración Médica.

Como se puede evidenciar, se informó a los aspirantes con una antelación de cinco (5) días hábiles, la fecha de publicación de los resultados obtenidos en la valoración médica. Ahora bien, debido a ajustes realizados en el cronograma, el día 8 de noviembre se informó a los aspirante mediante aviso publicado en la página de la CNSC, la nueva fecha de publicación de dichos resultados, por lo que el 12 de noviembre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre mediante aviso: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-avisos-informativos/3446-publicacion-de-resultados-valoracion-medicarecepcion-de-reclamaciones-e-informacion-sobre-segunda-valoracion-medica-convocatoria-no1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia-2>, informaron a los aspirantes que durante el transcurso del mismo día se publicarían los resultados de la Valoración Médica, así mismo se concedieron los dos días hábiles para reclamar.

Con fundamento en lo anterior, el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la Valoración Médica, y durante los días 16 y 17 del mismo mes y año, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO no presentó ninguna falla y estuvo habilitado para que los aspirantes que así lo consideraran, presentaran sus reclamaciones, junto con la cual, podían anexar el carné de vacunación.

En cuanto al tercer motivo de inconformidad del accionante, que lo constituye el hecho de considerar que, existió una presenta vulneración en la reserva y custodia de la Historia Clínica por parte de la IPS SENSALUD y la Universidad Libre.

Sobre este punto, refieren que la IPS custodió y guardó la reserva de las historias clínicas, en el marco de las normas que regulan la materia y realizó la etapa de Valoración Médica con el cumplimiento de las normas de ética médica contempladas en la Ley 23 de 1981 y complementarias. Lo ocurrido en la publicación preliminar de los resultados obtenidos en la valoración médica de algunos aspirantes, obedeció únicamente a una falla técnica del aplicativo, situación completamente ajena a la IPS, razón por la cual, no son de recibo las afirmaciones del accionante respecto del desconocimiento de la obligación de custodiar y guardar la reserva de las historias clínicas, dado que las entidades responsables del manejo de la información la han resguardado en los términos de

la normatividad vigente.

Adicionalmente, ratifican que, una vez evidenciada la falla técnica del aplicativo, se tomaron las medidas necesarias e inmediatas por parte de la CNSC y la Universidad para proteger la información que goza de reserva, por lo que no resulta cierto que se hayan desconocido las obligaciones que el accionante manifiesta. Es de anotar que, la IPS contó con profesionales de la salud idóneos para la realización de los exámenes y efectuó la valoración médica de acuerdo con la normatividad que rige el Proceso de Selección, Acuerdos, Anexos y Profesiogramas.

**LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, refiere, que el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en el que se presentaron los accionantes para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Que dicho acto administrativo, que, entre otras, señala en su artículo quinto, las normas que rigen el concurso; la ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 407 de 1994, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 3º la estructura del proceso de selección por fases que son:

*“ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO: El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*

*3.1 CONCURSO.*

*B. Para Dragoneantes: 1. Convocatoria y Divulgación 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de Requisitos mínimos 4. Aplicación de pruebas 4.1 Prueba de Competencias Laborales 4.2 Prueba de Inteligencia Emocional 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes 5. Valoración Médica 6. Curso de capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 7. conformación de Lista de Elegibles.”*

Por su parte, el artículo 7º señaló como requisitos para participar en el proceso de selección, los siguientes: *“7.1 REQUISITOS DE PARTICIPACION: 7.1.2 Para Dragoneantes: 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a). 2. Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones 3. Cumplir con los Requisitos Mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC. 4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFCES Saber 11. 5. Tener definida su situación militar 6. No encontrarse incurso dentro de*

*las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso - curso abierto de méritos. 7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección. 8. Registrarse en el SIMO. 9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.”*

Que, siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 12 de noviembre de 2021, se informó en la página oficial de la CNSC que los resultados de la valoración médica serían publicados ese mismo día, de igual forma se dio a conocer que las reclamaciones sobre dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día martes 16 de noviembre, hasta las 23:59 horas del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificatorio de Convocatoria No.20201000002396 del 07 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, el accionante manifiesta que un motivo de inconformidad, lo constituye el hecho de considerar que, la restricción señalada en su valoración médica no reviste ninguna gravedad ni afectaría el desempeño de las funciones del cargo al cual se encuentra inscrito.

Al respecto, aducen que la capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar curso de formación del INPEC, se califica bajo los conceptos de CON RESTRICCIÓN/SIN RESTRICCIÓN; el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 2 que rige el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Este acto administrativo, entre otros aspectos señala en su artículo quinto, las normas que rigen el concurso, tales como, la ley 909 de 2004, Decreto Ley 407 de 1994, Decreto Ley 760 de 2005, y decretos reglamentarios, entre otros el Decreto 1083 de 2015, además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes. Dentro de las reglas establecidas, para el caso que nos ocupa, en el Acuerdo arriba citado se destacan las siguientes:

*“ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO: El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases: 3.2 DRAGONEANTE. 1. Convocatoria y Divulgación 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones 3. Verificación de Requisitos Mínimos 4. Aplicación de Pruebas 4.1 Prueba de Personalidad 4.2 Prueba*

de Estrategias de Afrontamiento 4.3 Prueba Físico-Atlética 5. Valoración Médica 6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para varones 6.2. Curso de Complementación teórico y práctico 7. Conformación de Lista de Elegibles.”

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. (...) 7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN: (...) 7.2.2 Para Dragoneantes. (...) 9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.” ARTÍCULO 18o.- Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así: “ARTÍCULO 35. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por merito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.”

Por su parte, el Anexo Modificadorio del Anexo No. 2, de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que hacen parte de la Convocatoria No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia, establece: “1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO. (...) c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria. (...) 5.2 Importancia y efectos del resultado de la Valoración Médica. (...)”

Refieren, que será calificado con restricción el aspirante que presente alguna alteración médica de conformidad con lo lineamientos definidos por el INPEC, en el Profesiograma establecido para el empleo de Dragoneante, documento que hace parte integral del proceso de selección, y que derivará en su exclusión del proceso de selección.

El aspirante que obtenga calificación definitiva CON RESTRICCIÓN en la Valoración Médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.” Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el aspirante fue valorado el día 23 de octubre del año en curso, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones por presentar, según resultado de electroencefalograma, un trazado de vigilia anormal, por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda y además una alteración en el resultado del paraclínico TSH. De acuerdo con lo anterior, el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los

resultados de la primera valoración médica en el aplicativo SIMO. Ante la inconformidad por los resultados publicados, el aspirante formuló de manera oportuna reclamación contra los mismos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela. El día de 22 noviembre de 2021, el aspirante asiste a segunda valoración médica en la que el resultado del TSH está dentro de los parámetros normales; no obstante, presenta un trazado anormal en el Electroencefalograma, por lo que se confirma en segunda valoración que el aspirante se encuentra CON RESTRICCIÓN. La reclamación fue respondida mediante oficio con fecha diciembre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad

De esta manera, el procedimiento para la realización del examen de electroencefalograma del aspirante, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de tal forma que se pudo concluir que presenta EPILEPSIA, según se muestra en su historia clínica; por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado en el documento de Inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 165 para el empleo de dragoneante, que a su tenor indica:

*“JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD Por las características de la sintomatología donde se presenta alteración súbita de la conciencia y que el funcionario deberá realizar trabajo en alturas al desempeñar su función de guardia y custodia en las garitas, podría sufrir caídas que pondrían en riesgo su integridad física; de igual manera al presentar estos eventos en un pabellón o patio, podría ser atacado por los reclusos. Tienen restricción para conducir vehículos. Se debe tener en cuenta que el estrés emocional, los turnos nocturnos pueden desencadenar los síntomas.”*

*“Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA, se informa que fue citado a la misma y con base en la cual, la IPS confirmó el concepto CON RESTRICCIÓN, toda vez que usted presenta HIPOTIROIDISMO y EPILEPSIA. En este punto resulta relevante aclarar que la Valoración Médica ocupacional no es un método de selección de personal, ya que no es su objetivo buscar a los trabajadores más capaces o resistentes a determinadas tareas o eventuales riesgos que puedan presentarse en la empresa, sino un método eficiente de prevención, detectando precozmente a los trabajadores más vulnerables a determinados riesgos. Así las cosas, es claro que resulta imprescindible evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores, o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas (...)”*

Menciona, que el accionante al momento de inscribirse en el proceso de selección de la convocatoria, conocía los requisitos mínimos que debía cumplir

para acceder al cargo que se ofertaba, y el sólo hecho de no haber accedido a su solicitud de modificación de los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa. En efecto, los accionantes pueden hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados definitivos de las pruebas de valoración de antecedentes; lo que es bien sabido que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención.

Así entonces, aduce que sin mayores elucubraciones se vislumbra que no ha existido vulneración del derecho AL DEBIDO PROCESO, PUBLICIDAD, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, TRABAJO o, cuando lo que pretenden los tutelantes es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria de forma que la aplicación de las pruebas escritas sea modificada por sus circunstancias particulares. Además, resaltan que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Es pertinente indicar que los accionantes aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

En relación con lo expresado sobre presunta vulneración de los derechos a la privacidad y confidencialidad, manifiestan, que si bien es cierto, el 10 de noviembre del año en curso, se presentó una falla técnica en la publicación de los resultados de la valoración médica en SIMO, una vez se evidenció dicha falla, la CNSC procedió a tomar las medidas correctivas, retirando de manera inmediata dicha publicación e informando de tal situación a todos los aspirantes. Es así como, el 11 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), el siguiente aviso:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a todos los aspirantes que debido a una falla técnica en el aplicativo para publicación de resultados de Valoración Médica, que afecta la visualización completa de los mismos, fue necesario retirar la publicación efectuada el día 10 de noviembre. Por tanto, se informará la nueva fecha de publicación, con su correspondiente período de reclamaciones. Se recomienda consultar permanentemente el sitio web de la CNSC. En el mismo sentido, la Universidad Libre mediante correo electrónico [callcenterinpec@unilibre.edu.co](mailto:callcenterinpec@unilibre.edu.co) remitió el siguiente comunicado a los aspirantes que lo solicitaron. La Universidad Libre se permite informar que, debido a una falla técnica presentada en el aplicativo SIMO, los resultados publicados en SIMO, fueron desfijados hasta tanto se solucione la falla tecnológica.”*

*“Oportunamente, les estaremos informando la nueva fecha de publicación con su correspondiente periodo de reclamaciones. Agradecemos su atención, y les solicitamos cordialmente estar atentas (os) en la página de la CNSC, para consultar los resultados a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña, una vez superada la falla tecnológica.”*

Adicionalmente, el 11 de noviembre, la CNSC dio respuesta a todos los aspirantes que interpusieron reclamación por medio del Sistema de Gestión Documental y, adicionalmente, dicha entidad les envió mensajes de texto a todos los aspirantes, informando el cambio en la fecha de publicación de resultados y las nuevas fechas de reclamación y publicación del resultado de la valoración médica. Por lo anterior, se precisa que pese a la falla técnica, no es dable afirmar vulneración de los derechos a la privacidad y confidencialidad, ya que los resultados no fueron publicados de manera masiva ni fueron conocidos por todos los aspirantes, manteniéndose la integridad de los datos. Tampoco es predicable violación al debido proceso, pues como se expresó anteriormente, tan pronto se detectó la falla técnica en el aplicativo, se retiraron los resultados publicados. Asimismo, de manera oportuna y por diferentes medios, se informó a todos los aspirantes la nueva fecha de publicación de los resultados de la valoración médica y de las fechas para interponer reclamaciones, respetando el plazo de dos días hábiles previsto en el reglamento del Proceso de Selección, derecho del cual usted hizo uso y que se responde a través de esta comunicación.

En este contexto, el 12 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en su página web, el siguiente aviso: “La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que los resultados de la Valoración Médica, se harán el día de hoy 12 de noviembre de 2021 Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co). Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, desde las 00:00 horas del día martes 16 de noviembre, hasta las 23:59 horas del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificador de Convocatoria No.20201000002396 del 07 de julio de 2020. (...)”.

En ese orden, refieren que es claro que no hubo vulneración de derecho alguno, pues usted pudo conocer de forma eficaz los resultados de la valoración médica y tuvo la oportunidad de interponer reclamación contra estos, dentro de los términos establecidos en las reglas del Proceso de Selección.

**COMFAORIENTE EPS**, solicitan ser desvinculados, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro parte, **MEDCARE IPS**, refieren que no han podido dar respuestas a las

acciones de tutela, interpuestas por los aspirantes a la convocatoria N° 1356 de 2019-INPEC, toda vez, que la IPS SENSALUD bloqueó las historias clínicas, y, hasta la fecha no han podido analizarlas, pese a que ya elevaron la solicitud.

**EL HOSPITAL RUDESINDO SOTO**, informan que son una entidad que ofrece servicios de salud psiquiátrica que no tiene nada que ver con el concurso aquí referido, adelantado por la CNCS, motivo por el cual, se configura una legitimación en la causa por pasiva.

## **IX. – CONSIDERACIONES.**

### **EL PROBLEMA JURÍDICO.**

En el presente caso, corresponde a este juzgado determinar si es procedente acceder a lo pretendido por el accionante, conforme los elementos de juicio que obran dentro del expediente de tutela, y la línea Jurisprudencial aplicable al asunto puesto en consideración.

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico planteado, el despacho se referirá, de cara con la jurisprudencia constitucional, sobre los siguientes temas:

***“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.T-130-14***

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares[de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como laSU-975de 2003 o laT-883de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales*

*existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

#### **X. - EL CASO CONCRETO.**

En el presente caso, el accionante se inscribió y participó en el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, identificado con código OPEC No. 129614 del Proceso de Selección No. 1356 de 2019, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente INPEC, desarrollado por el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, modificado por el Acuerdo No.20201000002396 del 07 de julio de 2020 y sus anexos.

Ahora bien, en el trascurso del concurso, y luego de aplicar y pasar las diferentes pruebas contempladas, se continuó con la valoración médica, y, los aspirantes que lo consideraran necesario podían presentar su reclamación frente a los resultados obtenidos, y, solicitar una segunda valoración médica, lo cual, sucedió en este caso, pues el señor Juan Pablo Arévalo Sánchez, presentó reclamación, solicitando una segunda valoración, ante el resultado de “CON RESTRICCIONES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO”, al presente un “TRAZADO ANORMAL EN EL ELECTROENCEFALOGRAMA”, emitido por la IPS MEDCARE DE COLOMBIA SAS, pues dicho resultado, no permitía que continuara en el proceso de selección.

Al respecto, la Universidad Libre como operador logístico de la Convocatoria, resolvió la reclamación del actor junto con las demás que fueron presentadas, confirmándose el resultado “CON RESTRICCIÓN”, y, ratificándose que no podía

continuar en la convocatoria, pues en la segunda valoración médica, practicada por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., se indicó de acuerdo a la certificación que obra dentro del expediente de tutela de fecha 20 de diciembre de 2021, que:

*"1. El aspirante JUAN PABLO ÁREVALO SÁNCHEZ, fue valorado el día 23 de octubre del año en curso en la IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. de la ciudad de Cúcuta, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones por presentar, según resultado de electroencefalograma, un trazado de vigilia anormal, por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda y además una alteración en el resultado del paraclínico TSH. Apto con restricciones por EPILEPSIA e HIPOTIROIDISMO.*

*2. El día veintidós (22) de noviembre de 2021, el aspirante asiste a segunda valoración médica en la que el resultado del TSH está dentro de los parámetros normales; no obstante, presenta un trazado anormal en el Electroencefalograma, por lo que se confirma en segunda valoración que el aspirante se encuentra CON RESTRICCIÓN.*

*3. A la luz del profesiograma el aspirante cuenta con una inhabilidad de salud y seguridad. La Epilepsia hace parte del "Grupo de trastornos neurológicos caracterizado por episodios recurrentes de episodios convulsivos, trastornos sensoriales, anormalidades del comportamiento y pérdida de conciencia. Se produce una descarga incontrolada en las células nerviosas de la corteza cerebral. (Diccionario Océano, 1996)" Pág. 165 de 449 Inhabilidades de Salud y Seguridad Dragoneantes Versión 4.0 2017. El mismo documento, en la página 166 justifica la inhabilidad de la siguiente manera: "Por las características de la sintomatología donde se presenta alteración súbita de la conciencia y que el funcionario deberá realizar trabajo en alturas al desempeñar su función de guardia y custodia en las garitas, podría sufrir caídas que pondrían en riesgo su integridad física; de igual manera al presentar estos eventos en un pabellón o patio, podría ser atacado por los reclusos.*

*Tienen restricción para conducir vehículos. Se debe tener en cuenta que el estrés emocional, los turnos nocturnos pueden desencadenar los síntomas."*

Ahora, el inconformismo del accionante, radica, que en la primera valoración no se marcó con restricción el TSH (hipotiroidismo) y en el electroencefalograma se halló "trazado de vigilia anormal por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda", y de acuerdo a la respuesta otorgada por la Universidad Libre, mencionan hacen mención del hallazgo de TSH, así como de "EPILEPSIA", un resultado del electroencefalograma, diferente al primer examen.

En atención a los anteriores resultados, y al encontrarse el accionante inconforme con los mismos, acudió al Hospital Rudesindo Soto y la EPS COMFAORIENTE de esta ciudad, para realizarse los respectivos exámenes de "ELECTROENCEFALOGRAMA"

y THS, resultando los mismos normales, razón por la cual, interpone la presente acción de tutela través de Apoderada Judicial, pues considera que dicha situación vulnera sus derechos e intereses, y solicita, que sean validados los resultados obtenidos en las diferentes IPS particulares – y así poder continuar en el proceso de selección.

Pues bien, desde ya el suscrito advierte, que no observa conducta vulneradora de derechos fundamentales, por parte de las accionadas, por las siguientes razones:

El art. 7º del Acuerdo referido, señaló como requisitos para participar en el proceso de selección, los siguientes:

#### **“7.1 REQUISITOS DE PARTICIPACION:**

##### *7.1.2 Para Dragoneantes:*

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones
3. Cumplir con los Requisitos Mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.
4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11
5. Tener definida su situación militar
6. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso - curso abierto de méritos.
7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
8. Registrarse en el SIMO.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.”  
(subrayado por el Despacho).

Dentro de las reglas establecidas, para el caso que nos ocupa, se destacan las siguientes contenidas en el Acuerdo arriba citado:

#### **“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. (...)**

##### *7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN: (...)*

##### *7.2.2 Para Dragoneantes.*

(...) 9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.” ARTÍCULO 18o.- Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. *La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.*”

Aunado a lo anterior, se tiene el Anexo Modificador del Anexo No. 2, de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del INPEC, que hacen parte de la Convocatoria No. 1356 de 2019, establece que:

*“1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO. (...)*

*c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.”*

Así mismo, se tiene que:

*“5.5 ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA (...)*

*NOTA: a solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.*

*En el mismo sentido, en el numeral 7, de la Guía de Orientación al Aspirante, se señala: (...)*

*En esta reclamación los aspirantes deberán especificar si solicitan una segunda valoración médica, la cual se realizará con la misma IPS contratada y cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante.”*

Por otra parte, el numeral 5.2, del mencionado Anexo, establece que:

*“(…)*

*El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la Aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad pública o privada o institución de educación superior acreditada por la CNSC y con la cual suscriba el contrato o convenio interadministrativo para el desarrollo del proceso de selección.”*

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho, que no es procedente acceder a ninguna de las pretensiones elevadas por el actor, pues al momento de realizar su inscripción, aceptó la totalidad de las reglas de la convocatoria, que, entre otras, fue la de cumplir con los Requisitos Mínimos del Empleo en cuestión, que incluye, que los participantes sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.

Además, este Juez de tutela, no puede ordenar que los exámenes médicos realizados de manera particular sean validados, pues no observa el suscrito, que las normas que rigen el concurso lo permitan, y también con ello, se estarían violando los derechos de igualdad de los demás participantes.

Así mismo, la Valoración médica realizada por las IPS contratadas previamente por la Universidad Libre, son las competentes para emitir el correspondiente concepto conforme el reglamento de la convocatoria, aunado, a que este Juez de tutela, no tiene los conocimientos científicos para determinar, que los hallazgos registrados en los diferentes exámenes, no afectaran su desempeño en las funciones del cargo al cual se inscribió. Máxime, cuando existen dos valoraciones que confirman el diagnóstico, correspondientes a las realizadas por las IPS contratadas, pues si bien, existe controversia en cuanto al hallazgos "TSH" y a otra patología, lo cierto, es que persiste y se mantiene el "trazado anormal" en el Electroencefalograma, inhabilidad que restringe su desempeño en el cargo, lo que indica que no es caprichosa o arbitraria, la decisión de que el accionante no continúe en el proceso.

Así las cosas, no observa este Operador judicial, ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual, se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, que haga procedente la intervención del Juez de tutela, pues las accionadas han actuado conforme con la normatividad Acuerdos y Anexos, que rige el Proceso de Selección.

En consecuencia, no se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el actor, por los argumentos expuestos en la motiva.

#### **X. DECISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **XI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR**, los derechos fundamentales invocados, por **Juan Pablo Arévalo Sánchez**, a través de Apoderada Judicial, por los argumentos expuestos

en la motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere motivo de impugnación, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por los arts. 86 de la Constitución Política y 31 de Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMI JESÚS OVALLOS SILVA**

**Juez**